

ciplo, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2895/1967, de 16 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «San Esteban de Gormaza».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2896/1967, de 16 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración

Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por el término municipal del mismo nombre y un sector del término de Santa Olalla, delimitada de la siguiente forma Norte y Oeste, Hitos del S. C. P., situados en el terreno del número uno al siete; Sur, términos municipales de Carriches y Erustes, y Este, términos municipales de Domingo Pérez y Otero. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2897/1967, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, Sección I de la cuenca de la rambla del Moro, en el término municipal de Jumilla, de la provincia de Murcia.

Las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, Sección I de la rambla del Moro, de la margen izquierda del río Segura, vienen ocasionando daños de consideración en sus avenidas, destrozando en las huertas, pobladas principalmente de naranjos y limoneros, corte de comunicaciones y pérdida de vidas humanas, que motivaron que por el Servicio Hidrológico-Forestal de Murcia se realizasen los estudios necesarios para conseguir con la restauración hidrológico-forestal de sus cuencas que esos daños no se produjeran.

Se ha redactado por el referido Servicio del Patrimonio Forestal del Estado el correspondiente Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las cuencas de dichas ramblas, término municipal de Jumilla, con cuyas obras de corrección y repoblación se pretende defender carreteras y cultivos, con independencia de otros beneficios de carácter general, como conservación del suelo y aumento y revalorización de la producción directa de los montes.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal y las obras comprendidas en el proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, que integran la Sección I de la cuenca de la rambla del Moro, formulado por el Servicio Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en aquella provincia, con superficie de siete mil doscientas cincuenta hectáreas, con un plan de trabajo que comprende la repoblación de quinientas treinta y seis coma noventa y nueve diecinueve hectáreas, y la construcción de obras de

corrección y defensa de mampostería gavionada con un volumen de dos mil ciento noventa y cuatro coma ciento noventa metros cúbicos, con un presupuesto, por administración, de cinco millones ciento ochenta y tres mil doscientas cuarenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios que en el proyecto se especifican y cuyos límites generales son:

Perímetro I.—Superficie: trescientas sesenta coma sesenta y cuatro noventa y dos hectáreas.

Norte, divisoria de aguas del monte ciento cuatro, Cabezo de la Rosa, del Ayuntamiento de Jumilla; Este, camino del Salero de la Rosa, camino de la Yecla al Pinoso; Sur, carretera de Hellín a Elda, camino de la casa de Gázquez al Pinoso, camino de Jumilla a Crevillente, y Oeste, camino de Jumilla a Crevillente, carretera de Hellín a Novelda, camino del Salero de la Rosa y camino de Yecla a Murcia.

Perímetro II.—Superficie: ciento setenta y seis coma treinta y cuatro veintisiete hectáreas.

Norte, camino de servidumbre (pog. ciento cincuenta y cuatro), camino de la Casa de la Felipa a las Encebras, camino de servidumbre (pog. ciento treinta y dos); Este, camino de la Cuesta de la Raja, camino de la Puerta de Jaime y vereda de la Casa del Alto; Oeste, vereda de ganados, camino de la Casa de la Felipa, vereda de ganados, carretera del Puerto de la Losilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 17 de noviembre de 1967 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Palencia, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado, según describe el acta y puntualiza el registro topográfico plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Arlanza en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas, como resultado de la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente, presentó reclamación sobre la parte de la línea estimada don Francisco Moratinos Martín;

Resultando que previa la tramitación y publicidad prevista en el artículo quinto de la Ley, se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose ésta con la conformidad del señor Moratinos, según consta en la correspondiente acta;

Resultando que la línea señalada, como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Octava División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas en incluir las en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Palencia
Partido judicial: Astudillo.
Término municipal: Cordovilla la Real.
Pertenece: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie estimada: 20,98 hectáreas.

Localización: Derecha del álveo del río en el referido término municipal.

Límites: Norte, fincas particulares de Cordovilla la Real; Este, término municipal de Palenzuela; Sur, nivel de las bajas aguas del río, y Oeste, término municipal de Quintana del Puente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1967

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

CORRECCION de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción del nuevo pueblo de Doñana, en la zona regable del Guadalhorca (Málaga)».

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1967, página 16336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea octava del texto de la citada Resolución, donde dice: «... dichas obras a don Felipe Brunaguirre...», debe decir: «... dichas obras a don Felipe Brun Aguirre...»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2898/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada por exportaciones de alcohol cicloterpénico: mentol.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada por exportaciones previamente realizadas de alcohol cicloterpénico: mentol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», con domicilio en El Palmar (Murcia), carretera Mazarrón, kilómetro uno, la importación con franquicia arancelaria de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de alcohol cicloterpénico: mentol, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo exportado de mentol podrán importarse con franquicia arancelaria dos kilogramos de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintisiete por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables el veintitrés por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero dos, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta con-